



**GSF FITNESS S.A.P.I. DE C.V.
VS
INSPECTOR VERIFICADOR
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA. EXPEDIENTE:
39/2025 JQ**

Tijuana, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se fundó suficientemente la competencia de la autoridad sancionadora.

GLOSARIO

Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa *****1 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada:	La resolución contenida en el acta administrativa *****1 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se determina una multa a cargo de la empresa inspeccionada. Resolución mediante la cual se cuantificó la multa en cantidad de \$69,920.52 pesos (son sesenta y nueve mil novecientos veinte 52/100 M.N.).

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución impugnada.

2.- El primero de abril siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El doce de junio de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora y el tres de julio pasado y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. - Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligado a examinar de oficio en todos los casos, las causales de

nulidad de las resoluciones o actos impugnados sin importar que no
haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su
demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal
dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones
impugnadas:
(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba
revestir;
(...)"

Pues bien, este Juzgador de oficio advierte que la resolución
impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo
49 Bis fracción II de la Ley de Hacienda, en relación con el 16
Constitucional, toda vez que el Acta Administrativa en base a la cual
se le impuso una multa por infringir el Reglamento para el
Funcionamiento de Giros Comerciales y que constituye el origen de la
resolución controvertida carece de la suficiente fundamentación de la
competencia material del funcionario que la emitió.

En el caso de la copia certificada del Acta Administrativa, visible
a folios 000081 y 000084 del expediente en que se actúa, se observa
que los Inspectores fundaron su competencia en los siguientes términos:

"En esta ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 22:58 hrs horas del día
04 del mes de Enero del 2025 los suscritos Everardo Barragán Rebolledo y José
Luis Jiménez, inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación
del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismos que han
quedado debidamente acreditados ante la persona inspeccionada con
credenciales números 56130292 y 49010013, con vigencia de 30/sep/2027 y
30/sep/2027, respectivamente y mediante mandamiento de inspección
suscrito por el Director de Inspección y Verificación, de fecha 24/Enero/2025,
con número de folio *****1 previamente entregado al mismo, el cual se
anexa a la presente acta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
14, 16 y 11, fracciones II, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Baja California; con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6
fracción II, 8, 16, fracciones VI y XIV, 17 fracciones XXII, XXIII y XXVI, y demás
relativos y aplicables del Reglamento de la administración Pública Municipal
del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; 1, 2, 4, 5 fracciones II, VII y VIII,
8 fracción I, 32 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, y
demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de
Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California; 1, 2, 3 fracción III, 5, 6
fracciones I, III, IV, VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 109,
110, 112, 113, 114, 115, 116, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de
Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California; en
relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 29 30, 31, 32, 33, 34, 36, 75, 76, 83, 86,
91,92 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno para el



Municipio de Tijuana, Baja California; y con las facultades que expresamente nos fueron conferidas, procedemos en ejercicio de nuestras funciones de inspección, control y vigilancia a constituírnos en el establecimiento comercial denominado: Smart Fit con giro de: Gimnasio, con domicilio en: ... en Tijuana, Baja California, cercioraos de que el domicilio en que se actúa es el indicado en el citado Mandamiento de Inspección, por así haberlo constatado con la nomenclatura del lugar, así mismo previa verificación que se realizó a la cartografía de la zona en los archivos de la Dirección de Catastro del Municipio a efecto de que realice la inspección administrativa con carácter de visita domiciliaria, entendiendo la diligencia con quien dijo llamarse: *****2 quien se identifica con Credencial para votar, número ..., expedida por: Instituto Nacional Electoral, emitida en fecha 2020 vigente hasta el día: 2030, misma que corresponde con sus rasgos físicos, ante quien nos identificamos con las credenciales antes aludidas expedidas por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así mismo se le hace del conocimiento a la persona inspeccionada que tiene derecho a nombrar a dos testigos....

...
...haciendo constar que en el establecimiento que se inspecciona se detectaron las siguientes irregularidades: Al momento de la inspección en dicho lugar antes mencionado a puertas abiertas al público nos dirigimos con el encargado del lugar al cual se le pidió la documentación pertinente para su operatividad la cual no presentó ...

...situación violatoria de los ordenamientos jurídicos siguientes: Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, artículos,

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos Art 13, Art 16 fracc V, VII, XI, art 20, fracc VI, Art 22...

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos: Art 34...

Así como: ...

En razón de lo anterior, esta autoridad procede en estricto apego a la legalidad a sancionar a la persona infractora con: Multa

Y se le hace de su conocimiento de las violaciones cometidas a los preceptos legales antes invocados, otorgando el derecho a la persona con la que se entiende la visita domiciliaria de asentar en la presente acta administrativa lo que a su derecho convenga, por lo que manifiesta: Se reserva su derecho. Se colocan _____ sellos de clausura."

Así, examinadas las constancias de autos, a la luz de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por las partes, este Juzgador advierte que la Resolución Impugnada se encuentra viciada, en virtud de que los funcionarios que emitieron el Acta administrativa que constituye su origen NO fundaron su competencia material, toda vez que los Inspectores fundaron el acto de molestia en los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con las facultades conferidas por los artículos 1, 2, 3, 5, 6, fracción II, 8, 16, fracciones VI y XIV, 17, fracciones XXII, XXIII y XXVI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 1, 2, 4, 5, fracciones II, VII y VIII, 8, fracción I, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno



Municipal de Tijuana, Baja California, 1, 2, 3, fracción III, 5, 6 fracciones I, II, VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108, fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California; en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 75, 76, 83, 86, 91, 92 y demás relativos y aplicables al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California la Administración Pública Municipal, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 1.- Del objeto del reglamento. - El presente reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conservación, manufactura o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestaciones de servicios.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, al entorno urbano-ambiental o de seguridad pública. Para efectos del presente reglamento los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades

A) Giros en donde se consuman, vendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen.

B) Hoteles y moteles

C) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza

D) Los dedicados a los espectáculos públicos.

E) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados.

F) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.

G) Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas. H) Estaciones de servicio (gasolineras).

I) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley

J) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos.

K) Baños y albercas públicas.

L) Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares.

M) Centros deportivos, clubes, gimnasios y escuelas de deportes.

- N) Expendios de nixtamal y tortillerías.
- O) Mercados municipales.
- P) Swap Meets.
- Q) Talleres de reparación automotriz en general.
- R) Lugares que prestan servicios de internet, café internet y/o cibercafés.
- S) Centro de acopio de materiales reciclables.
- T) Establecimientos menores de la microindustria.
- U) UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

(...)

III. La dirección de inspección y verificación municipal.

(...)

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la secretaría de Gobierno Municipal las siguientes:

I. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas y remitirlos al ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso;

II. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, mercados y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal, ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esas materias;

III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas.

IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del ayuntamiento o le instruya el presidente.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, las siguientes:

I. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados sobre ruedas;

(...)

III. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados para espectáculos públicos.

IV. Emitir la opinión de factibilidad que le sea requerida ...

(...)

VI. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.

VI. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente o el Secretario de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 10.- En caso de disposiciones en contrario prevalecerá la contenida en reglamento especial, y a falta de disposición expresa se aplicaran las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el ayuntamiento el Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en su lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales. Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejarán de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 20.- Los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Servicios sanitarios adecuados, los cuales deberán contar con iluminación y ventilación, a excepción de los giros permitidos en vivienda productiva.
- II. Instalaciones eléctricas que presten las garantías de seguridad necesarias: cableado eléctrico en buen estado y protegido; además deberá contar con tapas en cajas de tomacorriente, apagadores y centros de carga.
- III. Tener cielos y muros pintura que permita la fácil y constante limpieza.
- IV. Suficientes extintores debidamente cargados, para prevención y control de incendios, del tipo que se requiera, de acuerdo a las especificaciones de la dirección de Bomberos.
- V. Botiquín de primeros auxilios.
- VI. Certificado de fumigación.
- VII. Rampas de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de proyecto arquitectónico en materia de libre acceso para personas con discapacidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia. Lo anterior a excepción de las edificaciones cuya modificación o adecuación para tal fin, resulte materialmente imposible, previa justificación de la parte interesada.

ARTÍCULO 21.- Además de contar con lo anterior, los locales comerciales que se dedican a:

- I. La venta de alimentos cuyo procesamiento se lleve a cabo dentro o fuera del local, deberán contar con trampas colectoras de grasas. En el área de estufas o quemadores deberá contar con campana con extractor, para evitar la emisión de contaminantes.
- II. Los talleres mecánicos y similares deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de aceites y grasas.
- III. Las llanteras deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de llantas o comprobante del destino final de las mismas.
- IV. Cuando se trate de actividades compatibles con vivienda productiva de conformidad con el reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población Tijuana, se deberá observar lo siguiente:
 - a. Los locales comerciales o de servicios deberán contar con acceso directo a la vía pública;
 - b. El acceso a la vivienda y al local comercial serán independientes;
 - c. La vivienda y al local comercial serán independientes;
 - d. No podrán ocuparse áreas comunes o espacios para estacionamiento para llevar a cabo la actividad comercial o de servicio;
 - e. La superficie del local comercial no deberá ser menor de 9m² o mayor de 100 m².

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Contar con licencia o permiso para ejercer la actividad comercial, así como su respectiva revalidación dentro del término legal previsto.
- II. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
- III. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- IV. Contar con las medidas y dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- V. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- VI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada competente en caso de un siniestro.
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

- X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XI. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones; y
- XII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- II. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.
Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal o reglamento municipal de la materia, así como en este reglamento.
- V. Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- VII. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- VIII. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes,
- IX. Arrojar desecho o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
- X. Incinerar desperdicios de hule, plástico, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y
- XI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable
- XII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdo y al presente reglamento; y
- XIII. En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día.

ARTÍCULO 25.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Los giros que vendan, almacenen o se consuman bebidas con graduación alcohólica, se registrará el horario de funcionamiento de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento aplicable.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21 horas.
- III. Hoteles y moteles: las 24 horas
- IV. Baños, albercas públicas, giros que ofrezcan servicio de internet y café internet o cibercafé: de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.
- V. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.
- VI. La autoridad municipal evaluará la ampliación de horarios en la prestación de servicios para aquellos giros y actividades que por su localización en zonas de comercio y servicios no generen impactos nocivos a la salud y bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

(...)

II. Dirección de Inspección y Verificación y;

(...)

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atiende la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 114.- La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Amonestación

II. Apercibimiento

III. Multa

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.

VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derecho o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.



ARTÍCULO 135.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal de los servidores públicos en quien este haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 136.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4.- La persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya la persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría de Gobierno Municipal, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

- I. Secretaría Particular;
 - II. Dirección General de Gobierno;
 - III. Dirección de Gestión Política;
 - IV. Dirección de Asuntos Administrativos.
 - V. Oficialía del Registro Civil;
 - VI. Dirección de Protección Civil;
 - VII. Dirección de Inspección y Verificación;
 - VIII. Dirección de Bebidas Alcohólicas;
 - IX. Derogada
 - X. Coordinación de Delegaciones.
 - XI. Dirección de Administración de Regidores.
- ENTIDADES Y COMISIONES COORDINADAS
- I. Instituto Municipal de Participación Ciudadana;
 - II. Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - III. Comisión Taurina;
 - IV. Comisión de Box, Kick Boxing y Artes Marciales.
 - V. Comisión de Lucha Libre de Tijuana; y
 - VI. Comisión Municipal de Charrería.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las Dependencias que integran la Secretaría, de acuerdo a las políticas que fije la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- (...)

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;

II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;

III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;

IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los términos que fueron otorgados, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;

V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban al respecto;

VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;

VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;

VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente a la persona titular de la Dirección General de Gobierno;

IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;

X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;

XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;

XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga;

XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;

(...)

XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados;

XVII. Las demás que le instruya, la persona titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, la persona titular de la Secretaría de Gobierno o la persona titular de la Dirección General de Gobierno en su caso.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tijuana, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.



ARTÍCULO 2. - Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, Baja California, límites establecidos en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente ordenamiento legal, sin distinción, todos los y las habitantes que conformen la población del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, establece falta o infracción toda conducta ilícita que no constituya un delito, pero atente contra la paz y la tranquilidad pública, afectan el patrimonio público o privado, componga faltas a la autoridad y faltas a la moral, atente contra la salubridad general y el medio ambiente, falte contra el impulso y preservación del civismo u obstaculice la prevención del delito

ARTÍCULO 15.- Todas las personas que radiquen o se encuentren de forma temporal o permanente en la ciudad de Tijuana, Baja California gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales donde México forme parte, en las Leyes Federales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Locales, Reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes aplicables en la esfera competencial de la autoridad municipal de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 29.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expida

ARTÍCULO 30.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal.

I.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
- b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
- c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas

II.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 31.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el secretario de gobierno Municipal, o al funcionario que considere necesario, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 32.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 33.- El comercio y la industria se registrarán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 34.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 75.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

ARTÍCULO 76.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 83.- Organizar bailes, fiestas o eventos particulares de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 86.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 91.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

ARTÍCULO 92.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

De las disposiciones invocadas se concluye que la **Dirección de Inspección** tendrá -entre otras- atribuciones y obligaciones, la de vigilar e inspeccionar, los establecimientos comerciales para el debido cumplimiento de los Reglamentos Municipales, así como llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, entre otras.

Sin embargo, a pesar de que dicha normatividad precisa que la **Dirección de Inspección** tiene las atribuciones y obligaciones de acuerdo a la normatividad aplicada en el Acta Administrativa, lo cierto es que los artículos citados por las autoridades emisoras (Inspectores) resultan ser insuficientes para estimar debidamente fundada la competencia material de la resolución impugnada.

Así, no obstante que el Director de Inspección que emitió el Mandamiento de Inspección designe a los inspectores para realizar la función de inspección, control y vigilancia, lo cierto es que, en el caso, la competencia material no se encuentra debidamente fundada para imponer una MULTA en su visita domiciliaria, pues examinados que fueron los dispositivos legales que invoca, este Juzgador advierte que se omitió invocar el artículo 120 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, aunado a que, si bien la multa impuesta se sustentó en el numeral 115 de dicha reglamentación, también es verdad que no se indicó la fracción aplicable, no obstante que tales dispositivos jurídicos norman las sanciones a aplicar por violación a las disposiciones contenidas en dicho reglamento, entre las cuales se encuentran precisamente las aplicadas por la autoridad en

el caso que nos ocupa, esto es la multa, consecuentemente, era obligación de la autoridad invocar los artículos 115, fracción III, y 120 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, lo cual no aconteció, configurándose, por ende, la insuficiente fundamentación de la citada Acta administrativa.

En efecto, los numerales citados señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Apercibimiento
- III. Multa
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115 será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.

Entonces, al no encontrarse fundada debidamente la competencia de los inspectores para imponer la MULTA en el Acta Administrativa cuestionada, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 16 de la Constitución, en relación con el artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda Municipal.

Tenemos que el artículo 16 Constitucional y 49 Bis de la Ley de Hacienda Municipal disponen:

Constitución

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en

estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Ley de Hacienda Municipal

Artículo 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

(...)

De lo anterior se denota que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad. A su vez, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda Municipal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar la fundamentación de la competencia material de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección para imponer la multa contenida en el Acta Administrativa

es posible concluir entonces que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹

Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

¹ Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287 Tipo: Jurisprudencia-



En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material a los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección** para MULTAR es

dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado, al tener como base un acto viciado de ilegalidad como lo es, el Acta Administrativa *****1 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y, por ende, no puede servir de sustento para la emisión de la resolución impugnada ni de acto posterior alguno, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por lo que, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tener como origen un acto viciado de ilegalidad, como lo es, el Acta Administrativa**, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se instruyen los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, en términos de la fracción II del numeral en comento, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

³ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:⁴

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

QUINTO. - Condena. Se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes el acto declarado nulo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el acta administrativa *****1 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó una multa a cargo de la parte actora y de la diversa resolución mediante la cual se cuantificó la multa en cantidad de \$69,920.52 pesos (son sesenta y nueve mil novecientos veinte 52/100 M.N.), por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto que antecede.

TERCERO. - Se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes el acto declarado nulo.

⁴ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

“ELIMINADO: Número de acta administrativa, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 1, 3, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **39/2025 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE (19)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

